



RESOLUCION DE GERENCIA N° 239 -2021-MPCP-GM

Pucallpa, 11 MAYO 2021

VISTO: El Expediente Externo N°20723-2021 de fecha 13 de abril del 2021, presentado por el señor **RICARDO FIDEL VARGAS CARDENAS**, identificado con DNI N°00011859, con domicilio actual en Urbanización Pedro Portillo Mz.Q Lt.09, Distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, quien solicita la disolución del vínculo matrimonial de conformidad con lo establecido en la Ley N°29227 y el Decreto Supremo N°009-2008-JUS, modificado por el Decreto Supremo N°017-2020-JUS de fecha 29 de diciembre del 2020, adjuntando para los efectos correspondientes los requisitos exigidos en el TUPA, entre los cuales se encuentra el pago de S/. 50.70 (CINCUENTA CON 70/100 SOLES), por concepto de Divorcio Ulterior que obra en el presente expediente, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N°29227 que regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías estando reglamentada por el D.S. N° 009-2008-JUS, modificado por el Decreto Supremo N°017-2020-JUS de fecha 29 de diciembre del 2020, siendo competencia para llevar a cabo dicho procedimiento, los Alcaldes Distritales y Provinciales, así como los Notarios de la Jurisdicción del último domicilio conyugal o del lugar donde se celebró el matrimonio; asimismo, mediante Resolución Directoral N° 314-2010-JUS/DNJ de fecha 29 de noviembre del 2010, el Ministerio de Justicia de la República del Perú a través de la Dirección Nacional de Justicia, le ha otorgado la acreditación a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo para llevar a cabo dichos procedimientos no contenciosos, la misma que fue **renovada por cinco (05) años**, con Resolución Directoral N°193-2015-JUS/DGJC, de fecha 02 de noviembre del 2015, teniendo una vigencia indeterminada, según Oficio N°0901-2020-JUS/DGJLR-DPJFPJ de fecha 24 de noviembre del 2020;

Que, conforme lo establece el Art.7° de la Ley 29227-Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior y el Art.13° de su Reglamento aprobado mediante D.S. N°009-2008-JUS, modificado por el Decreto Supremo N°017-2020-JUS de fecha 29 de diciembre del 2020, para que proceda la disolución del vínculo matrimonial tiene que transcurrir dos (02) meses de emitida la resolución que declaro la Separación Convencional, por lo que cualquiera de los cónyuges pueden solicitar ante el Alcalde se declare disuelto el vínculo matrimonial;

Que, el Art.13° del Reglamento aprobado por D.S. N°009-2008-JUS, modificado por el Decreto Supremo N°017-2020-JUS de fecha 29 de diciembre del 2020, establece que declarada la disolución del vínculo matrimonial, el Alcalde dispondrá las anotaciones e inscripciones correspondientes, asimismo en el Art.14° del Reglamento establece que la resolución de alcaldía que disuelve el vínculo matrimonial a que se refiere el Artículo 13° del Reglamento, agota el procedimiento no contencioso establecido en la Ley;

Que, con Resolución de Gerencia N°179-2015-MPCP-GM de fecha 01 de abril del 2015, se **DECLARÓ la SEPARACIÓN CONVENCIONAL** de la señora **VICTORIA VELA DE VARGAS** y el señor **RICARDO FIDEL VARGAS CARDENAS**, tramitado mediante Expediente Externo N°05752-2015 de fecha 09 de febrero del 2015;

Que, habiéndose realizado el computo respectivo desde la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia, hasta la actualidad, se tienen que han transcurrido los dos (02) meses requeridos por la Ley N°29277 y su Reglamento para que proceda la disolución del vínculo matrimonial;

Que, mediante el Informe Legal N°414-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 07 de mayo del 2021 expedida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, **CONCLUYE**, que habiendo transcurrido los dos (02) meses que establece la Ley se deberá expedir la resolución correspondiente que declare la disolución del vínculo matrimonial;



Que, en este contexto de conformidad con el Art. 3° de la Ley N° 29227-Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior y el Art.4° del Reglamento aprobado por D.S. N°009-2008-JUS, modificado por el Decreto Supremo N°017-2020-JUS de fecha 29 de diciembre del 2020, tiene competencia el Alcalde que declaró la separación convencional, y que fue debidamente representado por el Gerente de Asesoría Jurídica, quien se encuentra facultada mediante la Resolución de Alcaldía N°182-2019-MPCP; por lo que corresponde sustanciar el Procedimiento de Divorcio Ulterior;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es preciso señalar en el presente caso que de la revisión a la Resolución de Gerencia N°179-2015-MPCP-GM de fecha 01 de abril del 2015, se advierte que la misma contiene un error material, en lo que respecta a los datos personales de la cónyuge, puesto se consignó el nombre de la señora como: **VICTORIA VELA DE VARGAS**, siendo lo correcto **VICTORIA VELA BABILONIA**;

Que, de lo señalado Resulta necesario proceder de oficio con la rectificación del error material, en observancia del numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS que establece "**Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni en el sentido de la decisión**" prevaleciendo la conservación del acto conforme a lo dispuesto en el numeral 14.2.3 del Artículo 14° del mismo cuerpo normativo, toda vez que, la anotación correcta antes señalada no impida ni cambia la decisión final o debido proceso del acto materia de corrección; por lo que, corresponde que por acto de similar jerarquía al antes referido, se disponga la corrección de lo erróneamente anotado, manteniendo vigente y eficaz todo lo demás que contiene en la Resolución de Gerencia N°179-2015-MPCP-GM de fecha 01 de abril del 2015, en tanto no ha sido objeto de rectificación alguna;

Que, la potestad correctiva de la administración le permite rectificar sus propios errores siempre que estos sean de determinada clase y reúnan ciertas condiciones. Los errores que pueden ser objeto de rectificación son solo los que no alteran su sentido ni contenido. Quedan comprendidos en esta categoría los denominados errores materiales, que pueden ser a su vez, un error de expresión, un error gramatical y error aritmético; dicha actividad correctiva tiene como objetivo perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae un error;

Que, en ese orden de ideas, los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración, deben evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos y el error debe ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos;

Que, estando a lo expuesto, de conformidad con lo señalado en el Art.7° de la Ley 29227-Ley que regula el Procedimiento No Contencioso de la Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarías, los Art.13° y 14° de su Reglamento aprobado por D.S. N°009-2008-JUS, modificado por el Decreto Supremo N°017-2020-JUS de fecha 29 de diciembre del 2020 y la Resolución de Alcaldía N°053-2019-MPCP de fecha 08 de enero del 2019, el señor Alcalde delega sus atribuciones Administrativas de carácter resolutivo, al Gerente Municipal, en uso de sus facultades conferidas en el Art.20° numeral 20) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR DE OFICIO el error material contenido en la Resolución de Gerencia N°179-2015-MPCP-GM de fecha 01 de abril del 2015 y el Acta de Audiencia Única de Separación Convencional de fecha 30 de marzo del 2015, en el extremo de haberse consignado los datos de uno de los cónyuges como: **VICTORIA VELA DE VARGAS**, debiendo tenerse por corregido en el texto de la Resolución de Gerencia y Acta de Audiencia Única de Separación Convencional en donde deberá consignarse o tenerse por consignado correctamente, el nombre siguiente: "(...) **VICTORIA VELA BABILONIA**;



ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR el contenido restante de la Resolución de Gerencia N°179-2015-MPCP-GM de fecha 01 de abril del 2015, en los extremos que no han sido objeto de rectificación, conservando su eficacia y validez legal;

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR el DIVORCIO ULTERIOR y en consecuencia **DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL** contraído por el señora **VICTORIA VELA BABILONIA**, identificada con DNI N°05954709 y el señor **RICARDO FIDEL VARGAS CARDENAS**, identificado con DNI N°00011859, ante el Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, Distrito de Calleria, Provincia de Coronel Portillo, Departamento de Ucayali, contraído el 02 de febrero del año 1980; acogiéndose al Procedimiento No Contencioso de Separación Convencional y Divorcio Ulterior en las Municipalidades y Notarias-Ley N°29227;

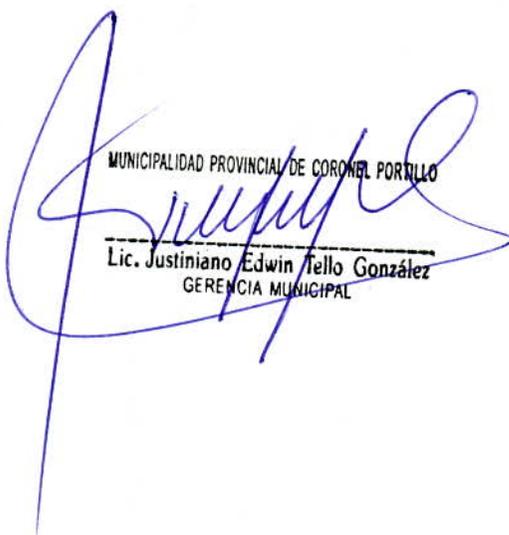
ARTICULO CUARTO.-DISPONGASE las anotaciones e inscripciones que correspondan ante las Entidades respectivas, conforme lo ordena y dispone la ley y su respectivo reglamento;

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe);

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación y distribución de la presente Resolución a la parte interesada.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
Lic. Justiniano Edwin Tello González
GERENCIA MUNICIPAL